

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de noviembre de 1996

por la que se autoriza a los Estados miembros para admitir temporalmente la comercialización de semillas de centeno (*Secale cereale L.*) que no cumplan las condiciones establecidas en la Directiva 66/402/CEE del Consejo

(96/688/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 95/6/CE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 17,

Vista la solicitud presentada por Austria,

Considerando que en Austria la producción de semillas de algunas variedades de invierno de centeno (*Secale cereale L.*) que cumplan los requisitos de la Directiva 66/402/CEE en relación con la facultad germinativa mínima ha sido insuficiente en 1996 y no puede, por tanto, atender las necesidades de ese país; considerando que dichas variedades son variedades consideradas especialmente compatibles con la protección del medio ambiente y del campo;

Considerando que no es posible cubrir esta demanda satisfactoriamente con semillas de otros Estados miembros, o de países terceros, que cumplan todas las condiciones establecidas en la citada Directiva;

Considerando que es conveniente por ello autorizar a Austria para que, durante un período que expirará el 31 de diciembre de 1996, admita la comercialización de semillas de la mencionada especie sujetas a requisitos menos constringentes;

Considerando, además, que los otros Estados miembros que puedan suministrar a Austria semillas que no cumplan las condiciones de la Directiva, deben ser autorizados también para admitir la comercialización de las mismas;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza a Austria para que, durante un período que expirará el 31 de diciembre de 1996, admita la comerciali-

zación en su territorio de un volumen máximo de 515 toneladas de semillas de las variedades de invierno de centeno (*Secale cereale L.*) enumeradas a continuación que, sin reunir las condiciones establecidas en el Anexo II de la Directiva 66/402/CEE en lo referente a la facultad germinativa mínima, tengan, sin embargo, una facultad germinativa mínima igual al 80 % de la de las semillas puras y lleven en su etiqueta oficial la indicación «de facultad germinativa mínima del 80 %».

- i) EHO-Kurz,
- ii) Elect,
- iii) Schläger,
- iv) Motto,
- v) Danko,
- vi) Kustro,
- vii) Albedo,
- viii) Oktavian.

Artículo 2

Se autoriza también a los Estados miembros distintos del solicitante para que, en las condiciones establecidas en el artículo 1 y para los fines propuestos por ese país, admitan la comercialización en su territorio de las semillas que puedan comercializarse en virtud de la presente Decisión.

Artículo 3

Los Estados miembros comunicarán sin demora a la Comisión y a los demás Estados miembros las cantidades de semillas que se hayan etiquetado y admitido para la comercialización en su territorio en virtud de la presente Decisión.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° 125 de 11. 7. 1966, p. 2309/66.⁽²⁾ DO n° L 67 de 25. 3. 1995, p. 30.